

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos ingreso Corte N° 21.265-2019, caratulados "Arce, Juan Carlos y otros con Servicio de Evaluación Ambiental" sobre reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, los actores dedujeron recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, que rechazó el deducido en contra de la Resolución Exenta N° 332/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental, que declaró inadmisibile la solicitud de invalidación presentada de conformidad al artículo 53 de la Ley N° 19.880, resolviendo que, si bien los reclamantes tienen legitimación activa para solicitar la invalidación de la RCA 16/17, concluye que el vicio denunciado en el reclamo no resulta esencial, pues de todas formas la solicitud debía ser rechazada, atendida la existencia de un régimen recursivo especial, previsto en el artículo 29 de la Ley N° 19.300.

Segundo: Que, el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en lo que interesa, dispone que en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de



casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el aludido artículo 767 del Código de enjuiciamiento, señala que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra de las sentencias definitivas inapelables, siempre que se hayan emitido con infracción de ley que haya influido substancialmente en lo dispositivo de lo resuelto.

Tercero: Que, atento a lo anterior, la resolución que rechaza el reclamo deducido de conformidad a lo previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, por estimar inadmisibile la solicitud de invalidación contra la que se dirige, claramente, no comparte la naturaleza jurídica de la resolución que hace procedente el recurso en estudio, toda vez que no es una sentencia definitiva, desde que no resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

Cuarto: Que, por lo razonado, al no cumplir la resolución impugnada la naturaleza jurídica establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, éste no podrá ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 187 y siguiente, en contra de la



sentencia de catorce de junio pasado, escrita a fojas 144 y siguientes.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 21.265-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 29 de noviembre de 2019.



En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

